

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Siete (07) Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” - NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	ENDER JOSE ROYERO MORENO
RADICADO:	20228408900120230014100
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que el demandante formuló pretensión ejecutiva contra ENDER JOSE ROYERO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.159.119; para el recaudo de la obligación dineraria inserta en un título valor desmaterializado, pagaré 088-0038-005022437 con carta de instrucciones de calenda 21 de octubre de 2022.

Así mismo adjuntó, certificado del Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, Nro. 0017472960¹, que incorpora código QR y la firma digital de la entidad, en el que se refleja anotación en cuenta de la COOP DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – COMULTRASAN. En dicho certificado, también se describen la identificación del titular del valor que se certifica, la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad.

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en

¹ [Superintendencia Financiera de Colombia \(superfinanciera.gov.co\)](http://superfinanciera.gov.co)

las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

(...) La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

A su vez, el artículo 13 de la mencionada ley, hace referencia al valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, los cuales prestan mérito ejecutivo. Lo anterior, en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Colorario de lo anterior, encuentra esta cedula judicial que fue aportado el certificado emitido por el DCV que demuestra la existencia del título valor desmaterializado, en el que se observa que el otorgante es el ejecutado en la presente causa, por tanto, la parte actora se encuentra legitimada para ejercer los derechos en el incorporados.

Examinada entonces la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 CGP y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” - NIT 804.009.752-8** y contra **ENDER JOSE ROYERO MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.159.119, de la siguiente forma:

1. Por la suma liquida en dinero de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.606.084)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación contenida en el **pagare** desmaterializado No. **0880038005022437** suscrito entre las partes.

2. Por la suma que arroje la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintidós (22) de febrero de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y tarjeta profesional No. 265.551 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ